

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
RR-034/2007/CEE**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE TAMAULIPAS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR COALICIÓN “UNIDOS POR TAMAULIPAS”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RR-034/2007/CEE.**

Ciudad Victoria, Tam., a 16 de octubre de 2007

**V I S T O** para resolver el recurso de revisión identificado en el expediente RR-034/2007/CEE, promovido por la Coalición “*Unidos por Tamaulipas*”, en contra del registro emitido por el Consejo Municipal Electoral en Madero, a favor del C. Jaime Turrubiates Solís como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal propietario en Ciudad Madero , y

**R E S U L T A N D O**

I.- En fecha 3 de octubre del 2007, el Consejo Municipal Electoral en Ciudad Madero, Tamaulipas, emitió acuerdo en el que declaró procedente, entre otros, el registro de la planilla de candidatos del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Ciudad Madero. La planilla en comento se encuentra encabezada por C. Jaime Turrubiates Solís, como candidato propietario a Presidente Municipal por dicho instituto político.

II.- Con fecha 5 de octubre del 2007, el C. Magdiel Prieto Domínguez, en representación de la Coalición “*Unidos por Tamaulipas*”, presentó demanda de Recurso de Revisión en contra del registro del C. Jaime Turrubiates Solís como candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Ciudad Madero.

**III.-** El Consejo Municipal responsable realizó la tramitación de recurso de revisión en estricto cumplimiento al artículo 261 y 262 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, compareciendo en el plazo señalado por la ley, el Partido Acción Nacional como tercero interesado.

**IV.-** Con fecha 11 de octubre del 2007 fue recibido en la Secretaría del Consejo Estatal Electoral el expediente relativo al Recurso de Revisión que nos ocupa, asignándosele el número de expediente RR-034/2007/CEE.

**V.-** A efecto de que el Consejo Estatal Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 86, fracción II y 245, fracción I de la ley electoral, emita la resolución correspondiente, con fundamento en los artículo 95, fracción III y 263, segundo párrafo, el Secretario del Consejo Estatal Electoral propone resolución conforme a los siguientes

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 86, fracción II y 245, fracción I del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, así como en observancia de los criterios establecidos en la sentencia SUP-JRC-202/2007.

**SEGUNDO. Legitimación y personería.** De conformidad con el artículo 246 del Código Electoral para el Estado de Tamaulipas, la Coalición "*Unidos por Tamaulipas*" cuenta con legitimación para promover el presente recurso de revisión.

Asimismo, se tiene que el C. Magdiel Prieto Domínguez se encuentra debidamente acreditado como representante de la Coalición "*Unidos por*

*Tamaulipas*”, de conformidad con lo previsto en los artículos 246, fracción I y 255 fracción I del citado código.

**TERCERO.- Improcedencia.** Del análisis y revisión exhaustiva al recurso de revisión interpuesto por la coalición *“Unidos por Tamaulipas”*, esta autoridad aprecia los siguientes elementos:

- a) **Acto combatido.-** La coalición combate el acto de autoridad consistente en el acuerdo mediante el cual el Consejo Municipal Electoral en Madero registró al C. Jaime Turrubiates Solís como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal propietario en Ciudad Madero.
- b) **Agravio.-** La alegaciones que esgrime la actora se sustentan en el pretendido hecho de que, previamente al registro mencionado el C. Jaime Turrubiates Solís, éste realizó diversos actos anticipados de campaña, violando –en concepto de la coalición- los principios de equidad e igualdad en el presente proceso electoral.
- c) **Pretensión.-** En virtud de la presunta realización de los mencionados actos anticipados de campaña, la actora solicita *“la cancelación del registro”* del C. Jaime Turrubiates Solís como candidato del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal propietario en Ciudad Madero.

Por su parte, el Código Electoral para el Estado de Tamaulipas contempla el siguiente marco normativo aplicable al Recurso de Revisión:

Artículo 243.- Durante el proceso electoral, para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, se establecen los siguientes medios de impugnación:

I. Recurso de revisión, que los partidos políticos podrán interponer en contra de los actos o resoluciones de los órganos electorales municipales y distritales; así como los ciudadanos, contra la negativa de la acreditación como observadores electorales;

...

Artículo 245.- Durante el proceso electoral, son competentes para resolver:

I. El recurso de revisión, el Consejo Estatal Electoral;

...

Artículo 277.- Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión y apelación tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnado.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de apelación serán definitivas y firmes.

Los artículos transcritos comprenden las disposiciones esenciales referentes al recurso de revisión, de los mismos no se aprecia ningún dispositivo que pudiera facultar a esta autoridad para revocar el registro de un candidato con base en elementos ajenos a los requisitos de elegibilidad o a una deficiencia intrínseca del acto de autoridad combatido.

Adicionalmente, de la lectura del Código Electoral, tampoco se observa que en alguna parte se contemple una sanción referente a la cancelación del registro de un candidato con base en la realización de actos anticipados de campaña (aun en el supuesto de la efectiva realización de los mismo).

En razón de lo anterior, resulta procedente desechar de plano el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis del primer párrafo del artículo 256 de Código Electoral del Estado de Tamaulipas:

Artículo 256.- El Secretario del órgano del Instituto que corresponda y las Salas Unitarias o el Pleno del Tribunal Estatal Electoral podrán desechar de plano aquellos recursos que considere evidentemente frívolos o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de este Código.**

Lo anterior es así, porque como se mencionó la ley electoral aplicable no contempla la sanción que solicita la actora, es decir, no existe sustento adjetivo

ni sustantivo para cancelar un candidatura con base en la presunta realización de actos anticipados de campaña.

Cabe destacar que esta circunstancia es aceptada por la propia actora, quien reconoce expresamente que no está prevista en el código la sanción solicitada.

Por otra parte, no es óbice para la conclusión de esta resolución, que la recurrente argumente que a *“toda infracción corresponde un sanción”*, ni que resulte adecuado tomar *“como punto de referencia”* la legislación electoral del Estado de Veracruz.

En primer lugar, efectivamente la realización de actos anticipados de campaña se encuentra proscrita por la legislación electoral de Tamaulipas, e incluso dicha conducta resulta sancionable (por la vía ordinaria de queja) y además, en su caso, en el momento oportuno del proceso electoral (antes del inicio de las campañas) los actos anticipados de campaña también eran susceptibles de ser planteados por la vía del procedimiento especializado de urgente resolución (previsto en el sentencia SUP-JRC-202/2002), por lo anterior, contrariamente a lo que afirma el recurrente, los actos anticipados de campaña si son sancionables, mas no con la cancelación del registro de una candidatura, como es la pretensión formulada en el recurso de revisión bajo análisis.

En segundo término, resulta inaplicable *“como punto de referencia”* la legislación electoral del Estado de Veracruz, dado que dicha ley prevé una sanción que resultaría inaplicable bajo el amparo del la ley electoral de Tamaulipas. De la misma manera también resulta inaplicable el precedente citado por la coalición actora (SUP-JRC-218/2002), precisamente porque en dicho asunto se ventiló una controversia suscitada en el proceso electoral de Veracruz, con motivo de la cancelación del registro de un candidato.

De conformidad con todo lo expresado, se puede concluir que la pretensión del promovente no tiene sustento en el marco normativo legal de Tamaulipas y en tal virtud, en el caso concreto, esta autoridad resolutora tiene que es notoriamente improcedente el referido recurso de revisión y consecuentemente deberá desecharse de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **desecha de plano** el recurso de revisión promovido por la Coalición *“Unidos por Tamaulipas”*, con clave de identificación **RR-034/2007/CEE.**

**SEGUNDO.-** Se **confirma el registro** del C. Jaime Turrubiates Solís como candidato propietario del Partido Acción Nacional a Presidente Municipal en Ciudad Madero, Tamaulipas.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la coalición promovente.

**CUARTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

RESOLUCION APROBADA POR UNANIME DE VOTOS EN SESION No. 41 EXTRAORDINARIA DE FECHA 16 DE OCTUBRE DEL 2007. PRESIDENTE.- LIC. JESÚS MIGUEL GRACIA RIESTRA.- Rúbrica; LIC. ENRIQUE LÓPEZ SANAVIA.- SECRETARIO.- Rúbrica; CONSEJEROS ELECTORALES.- C.P. JORGE LUIS NAVARRO CANTU, MCA. JOSE GERARDO CARMONA GARCIA, C. MA. BERTHA ZÚÑIGA MEDINA, ARQ. GUILLERMO TIRADO SALDIVAR, C.P. NELIDA CONCEPCIÓN ELIZONDO ALMAGUER, C. MARTHA OLIVIA LÓPEZ MEDELLIN.- Rúbricas; LIC. JOSE DE JESÚS ARREDONDO CORTEZ.- VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES; Rúbrica; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; LIC. MARCO TULIO DE LEON RINCON.- PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; C. MARTÍN SÁNCHEZ MENDOZA.- PARTIDO DEL TRABAJO; C.P. MARIA DEL CARMEN CASTILLO ROJAS.- PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO; MTRO. JOSÉ OCTAVIO FERRER BURGOS.- CONVERGENCIA; LIC. GUILLERMO

BARRIENTOS VAZQUEZ.- PARTIDO NUEVA ALIANZA; LIC. MELISSA DANIEL GONZÁLEZ HINOJOSA.- PARTIDO ALTERNATIVA SOCIALDEMÓCRATA; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI-NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; LIC. EDGAR CÓRDOBA GONZÁLEZ.- COALICIÓN "PRI Y NUEVA ALIANZA UNIDOS POR TAMAULIPAS"; ING. ALEJANDRO GENICEROS MARTINEZ.- COALICIÓN "POR EL BIEN DE TAMAULIPAS".- Rubricas.